



Resolución de Superintendencia

N° 1131 -2017-SUCAMEC

Lima, 31 OCT 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 19 de setiembre de 2017 por el administrado Julio Manuel Rivas Benancio, en contra del Oficio N° 15973-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de setiembre de 2017 y la Resolución de Superintendencia N° 856-2017-SUCAMEC de fecha 07 de setiembre de 2017, el Dictamen Legal N° 671-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 27 de octubre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)";

Que, mediante Oficio N° 15973-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de setiembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dio respuesta a la solicitud de transferencia y emisión de tarjeta de propiedad de uso de arma de fuego para persona natural, solicitado por el señor Julio Manuel Rivas Benancio, indicando que no es posible atender lo solicitado en el expediente N° 201700144762;

Que, por Resolución de Superintendencia N° 856-2017-SUCAMEC de fecha 07 de setiembre de 2017, la Superintendencia Nacional declaró infundada la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Julio Manuel Rivas Benancio, en contra de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos;



Que, con fecha 19 de setiembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Superintendencia N° 856-2017-SUCAMEC de fecha 07 de septiembre de 2017 y el Oficio N° 15973-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de setiembre de 2017;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo respecto del Oficio N° 15973-2017-SUCAMEC-GAMAC, señalando que como personal militar en situación de retiro de las FF.AA, a prestado servicios durante 28 años, 10 meses, 0 días, conforme lo acredita con la Resolución de la Dirección General de Personal del Ejército N° 1877 S.1.b.5/MA de fecha 22 de diciembre de 2008 que adjunta a su escrito. Señala además que no se ha tenido en cuenta los gastos que ha realizado por la presentación de su solicitud, ingresada el día 28 de marzo de 2017 ante la SUCAMEC, para la transferencia de arma de fuego y expedición de tarjeta de propiedad, de acuerdo al procedimiento 8.A que son los requisitos para la Transferencia y Emisión de Tarjeta de Armas de Fuego que le indicaron en las oficinas de la SUCAMEC. Agrega que las observaciones señaladas en el oficio impugnado deben ser subsanadas en el mismo Expediente N° 201700144762 para que siga su trámite correspondiente dentro del marco legal, ya que de presentar una nueva solicitud, como señala el oficio, se estaría originando un nuevo expediente que le ocasionaría nuevamente gastos administrativos que ya ha realizado cuando presento su solicitud;

Que, respecto de la Resolución de Superintendencia N° 856-2017-SUCAMEC que resuelve declarar infundada su queja por defecto de trámite, el administrado señala que no está debidamente motivada ya que en sus considerandos lo que trata es de justificar de forma arbitraria la inercia de la administración en resolver los expedientes en los plazos establecidos de acuerdo a ley, siendo que dicha inercia le ha ocasionado un perjuicio económico y de tiempo;

Que, respecto de lo argumentado por el administrado debemos indicar que el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00535-2009-PA/T, la razonabilidad "es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto **"implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos"** (...)" (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, asimismo debe indicarse que la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS por medio del cual: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir





Resolución de Superintendencia

pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”;

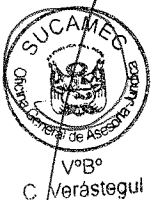
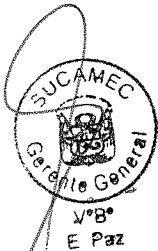
Que, el numeral 1.1 del artículo IV. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 3741-2004-AA/TC: “(...) **el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales** (...)”. (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano *“legem patere quam feciste”* que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender **la observancia estricta del texto legal**. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 61.4 artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN refiere que: **“Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro con más de veinte (20) años efectivos de servicios como oficial o suboficial que adquieran armas de fuego para uso particular deben tramitar sus licencias de armas a través de las oficinas emisoras de licencia del instituto al cual pertenecen, deben tramitar sus tarjetas de propiedad ante la SUCAMEC de manera directa por el interesado o a través del instituto al cual pertenecen, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 62 del presente Reglamento”;**

Que, por Resolución de Gerencia N° 2227-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de mayo de 2017 se dispuso la cancelación de la licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 312006, correspondiente al arma de fuego tipo ESCOPETA, marca BAIKAL, calibre 410 y número de serie 06079022, por no haberse regularizado la vigencia de la licencia de arma de fuego, y en cuyo artículo tercero de la parte resolutive se dispuso el internamiento temporal del arma de fuego en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, mediante Oficio N° 15973-2017-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, solicito al administrado que **“indique a través de documento fehaciente cuantos años de servicio ha prestado a su institución”**, para luego en el supuesto que **“tenga más de 20 años de servicio, podrá solicitar la emisión de tarjeta de propiedad para miembros de las FF.AA y PNP (...)”**, o de lo contrario **“deberá solicitar la licencia y tarjeta de propiedad ante la SUCAMEC, (...)”**.



Que, además observó que "que el arma de fuego tipo ESCOPETA, marca BAIKAL, calibre 410, serie 06079022, cuya Licencia N° 312006, se canceló mediante Resolución de Gerencia N° 2227-2017-SUCAMEC-GAMAC (...) en el artículo tercero de la parte resolutive ordena el internamiento temporal del arma de fuego en los almacenes de la SUCAMEC. En ese sentido, por lo antes expuesto, no es posible atender lo solicitado en el Expediente N° 201700144762", sin embargo termina dejando a salvo el "derecho de presentar una nueva solicitud de transferencia y emisión de tarjeta de propiedad de uso de arma de fuego para personas naturales, adjuntando los indicado en el párrafo referido a la observación";

Que, como es de apreciarse, el oficio no contiene una información clara y precisa, lo que ha generado confusión; por lo que el administrado a través del Recurso de Apelación ha presentado copia de la Resolución de la Dirección General del Ejército N° 1877 S.A.b.5/MA de fecha 22 de diciembre de 2008, señalando que tiene como tiempo total de servicios, 28 años, 10 meses, y 0 días, por lo que correspondería que la GAMAC evalúe la documentación conforme lo solicitó en su oficio;

Que, asimismo corresponde suspender los efectos del artículo 3 de la Resolución de Gerencia N° 2227-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de mayo de 2017, respecto del depósito temporal, del arma de fuego tipo ESCOPETA, marca BAIKAL, calibre 410 y número de serie 06079022;

Que, sobre el extremo del Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Superintendencia N° 856-2017-SUCAMEC, la misma es improcedente, ya que tal como lo establece el numeral 167.3 del artículo 167 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, "en ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y **la resolución será irrecurrible**";

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 671-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar estimado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Julio Manuel Rivas Benancio, en el extremo del Oficio N° 15973-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de julio de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, e improcedente en el extremo de la Resolución de Superintendencia N° 856-2017-SUCAMEC de fecha 07 de setiembre de 2017 emitida por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;





Resolución de Superintendencia

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar estimado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Julio Manuel Rivas Benancio, en el extremo del Oficio N° 15973-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de julio de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, e improcedente en el extremo de la Resolución de Superintendencia N° 856-2017-SUCAMEC de fecha 07 de setiembre de 2017 emitida por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC.

Artículo 2.- Suspender los efectos del artículo 3 de la Resolución de Gerencia N° 2227-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de mayo de 2017, respecto del depósito temporal, del arma de fuego tipo ESCOPETA, marca BAIKAL, calibre 410 y número de serie 06079022.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones realice las acciones correspondientes para el cambio de situación actual del arma de fuego tipo ESCOPETA, marca BAIKAL, calibre 410 y número de serie 06079022.

Artículo 4.- Disponer que el señor Julio Manuel Rivas Benancio, solicite a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, la verificación del arma de fuego materia de la transferencia.

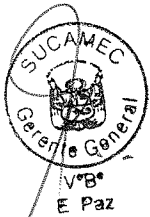
Artículo 5.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos evalúe la documentación presentada por el administrado a fin de proseguir con la solicitud de transferencia y emisión de tarjeta de propiedad respecto del arma de fuego tipo ESCOPETA, marca BAIKAL, calibre 410 y número de serie 06079022 y, de corresponder, otorgue lo solicitado.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 7.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E Paz



VºBº
C. Verástegui

